



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 341 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 12 FEB 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 04791503-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña ROSA ANGÉLICA VILCHEZ LOPEZ contra la Resolución Gerencial Regional N°2982-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 04 de mayo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°2982-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 04 de mayo de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve OTORGAR pensión de Sobrevivientes-Viudez, según Resolución N° 00000000764-2018-ONP/DPR.GD/DL 20530, a favor de doña ROSA ANGÉLICA VILCHEZ LOPEZ, a partir del 16 de diciembre del 2017, en condición de cónyuge supérstite de don ITALO SILVA VINCES, ex cesante del sector, fallecido el 16 de diciembre de 2017, por el monto ascendente de doscientos cuatro con 17/100 Nuevos Soles (S/. 204.17) según Hoja de Liquidación N°1036-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA;

Que, con fecha 24 de mayo de 2018, la recurrente en ejercicio regular de su derecho presenta recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3671-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado con fecha 30 de noviembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los siguientes argumentos: Que, la Resolución Gerencial Regional N°2982-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 04 de mayo de 2018, sólo me reconoce un monto de pensión de S/.204.17 nuevos soles, argumentando que por tener la condición de cesante, es aplicable una sentencia el Tribunal Constitucional en el Exp. 2842-2002, según la cual las remuneraciones de D.L.25671, DD.SS.N°051-91-PCM, 081-93-ef, 019-97-PCM y los DD.UU N°80-94 , 73-97 y 11-99, se deben cancelar en la pensión de mayor monto, para quienes perciben dos pensiones del Estado, por ello es que se le otorgarían en la pensión de cesantía mas no así en la pensión de viudez, hecho que no es verdad.

Que, sin embargo en la Acción Contenciosa Administrativa seguida con Exp. N°1576-2011 ante el Quinto Juzgado Civil de Trujillo, el Juzgado ha declarado FUNDADA la demanda, y ha ordenado a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, que emita una nueva resolución administrativa otorgando la pensión de viudez por un monto equivalente a una remuneración mínima vital vigente a la fecha de fallecimiento. Por tanto, queda demostrado que el derecho que ahora reclamo ha sido concedido por el Poder Judicial.

Que, además el pago de intereses moratorios con una tasa de interés legal, tiene pleno sustento jurídico en que el no pago válido y oportuno de las bonificaciones es por causa imputable a la entidad demandada, tal como lo dispone la Ley N°27444.



Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si la Resolución Gerencial Regional N°2982-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 04 de mayo de 2018, debe ser declarada nula o por lo contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley;

Este Superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que el artículo 32° del Decreto Ley 20530, modificado por la Ley N° 28449, prescribe: “La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Si sólo hubiese cónyuge sobreviviente, este recibirá el íntegro de la pensión sobreviviente...”;

Que, al respecto debemos acotar que la Ley N° 28449 “Ley que Establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530” que en su artículo 32° inciso b) establece que “La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital”.

Que, en este sentido y apreciándose de la Hoja de Liquidación N°1036-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA, que la pensión percibida por el causante de la administrada era mayor a una remuneración mínima vital; se concluye que a la actora le corresponde percibir el 50% de la pensión que percibía su causante. No obstante advirtiéndose que la actora es también beneficiaria de una pensión de cesantía por derecho propio, se debe tener en consideración que el Decreto Ley N° 25671, los Decretos Supremos N°s 051-91-PCM, 081-93-EF, 019-94-PCM, 0110-2006-EF, 039-2007-EF, 120-2008-EF, 014-2009-EF y los Decretos de Urgencia N°s 80-94, 90-96, 073-97 y 011-99, y demás normas concordantes, otorgan bonificaciones y asignaciones a los pensionistas, con la limitación de que a los funcionarios, servidores y pensionistas comprendidos en ellas, que perciban dos remuneraciones o dos pensiones o remuneración y pensión proveniente del Sector Público, se otorgarán dichas bonificaciones en la pensión o remuneración de mayor monto. Por tanto, si el sujeto del beneficio es la misma persona, no procede que se le otorgue la bonificación en ambas pensiones, así uno haya sido adquirido por viudez, porque finalmente el sujeto del beneficio es la misma persona que se constituye en la nueva titular, criterio que coincide con lo expresado por el Máximo intérprete de la Constitución en el Expediente N°2842-2002-AA/TC. Siendo ello así, **si el sujeto del beneficio es la misma persona, no procede que se le otorgue la bonificación en ambos rubros, así uno haya sido adquirido por viudez porque finalmente el sujeto del beneficio es la misma persona que se constituye en la nueva titular**, y a su vez este criterio ha sido recogido en la Casación N° 3536-2013-LA LIBERTAD, de fecha 16 de octubre de 2013;

Que, la recurrente es pensionista del sector educación, es decir, percibe una pensión de cesantía por derecho propio por lo que solamente podrá percibir en mérito a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, una pensión por derecho propio teniendo el derecho a que se le reconozca las bonificaciones o asignaciones en la pensión de mayor monto, toda vez que el sujeto del beneficio es la misma persona que se constituye en la nueva titular;

Que, siendo esto así, resolviendo el fondo del asunto y estando a las normas legales invocadas, se concluye que los argumentos manifestados en el recurso de apelación carecen de asidero legal, por lo que en concordancia con el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General el Recurso Administrativo en cuestión debe desestimarse.

Que, respecto a lo que indica la recurrente sobre que, el derecho que reclama ha sido concedido por el Poder Judicial en el Exp. N°1576-2011 ante el Quinto Juzgado Civil de Trujillo, y en el se declara FUNDADA la demanda, y se ordena a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, que emita una nueva resolución administrativa otorgando la pensión de viudez por un monto equivalente a una remuneración mínima vital vigente a la fecha de fallecimiento. Es necesario acotar que las resoluciones que se emiten en el Poder Judicial, en tanto no se les haya otorgado la calidad de pronunciamiento vinculante, no tienen la calidad de precedentes administrativos de alcance general; en ese sentido, lo resuelto en el referido caso solo tiene valor para éste.



Que, respecto de los intereses legales se debe tener en cuenta que en nuestro Código Civil, en el artículo 1333°: *Constitución en mora, establece que: "Incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación. No es necesaria la intimación para que la mora exista: 1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente. 2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla. 3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación. 4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor"; situación que no se ha generado para el caso concreto, en consecuencia no es factible atender la petición de la recurrente por dicho concepto;*

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del artículo 225° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N°58-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

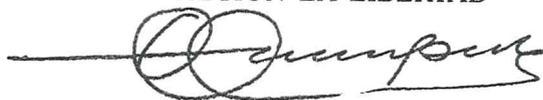
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña ROSA ANGÉLICA VILCHEZ LOPEZ contra la Resolución Gerencial Regional N°2982-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 04 de mayo de 2018; en consecuencia, **CONFIRMARSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

REGIÓN LA LIBERTAD



Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

